

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 23 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela de segunda instancia para decisión. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JUAN DAVID TAMAYO FRANCO
C.C.	1.032.494.764
ACCIONADO	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
RADICADO	1100131050042023-00388-00
INSTANCIA	Segunda
PROVIDENCIA	Fallo de segunda instancia
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela del derecho constitucional fundamental de petición.
DECISIÓN	Revoca - Hecho Superado

I. ASUNTO

Resuelve este Despacho la impugnación interpuesta por la accionante, contra el fallo de tutela de 13 de septiembre de 2023, emitido por el Juzgado 09 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

Relato el accionante que radico derecho de petición el 28 de julio de 2023 respecto del comparendo No. 11001000000035590757, pero que la accionada a la fecha de la presentación de la tutela no había dado respuesta alguna.

En ese contexto, pretende a través de la acción de tutela la protección de su derecho constitucional fundamental de petición y por ende se dé respuesta de fondo, clara y congruente a la petición del 28 de julio de 2023

DEL FALLO IMPUGNADO

En decisión de 13 de septiembre de 2023, Juzgado 09 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, D.C., amparo el derecho de petición y ordeno dar respuesta las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA principal, PRIMERA subsidiaria y a los literales a), b), c), d), h) e i), de la pretensión SEGUNDA subsidiaria, dentro de la petición radicada el pasado 28 de julio de 2023.

Como fundamento de su decisión, consideró que la entidad accionada no había brindado una respuesta completa, clara y congruente, frente a la totalidad de las solicitudes del actor, relacionados con si se realizó o no ya la audiencia de impugnación, la fecha y hora de la misma, el medio a través del cual se realizó o realizará, el fundamento legal por el cual en caso de no haberse realizado, no se permite la asistencia del actor, así como los literales a), b), c), d), h) e i), de la pretensión SEGUNDA subsidiaria, respecto de las cuales no se hace pronunciamiento expreso y claro de cada una de las solicitudes señalando si accede o no a lo solicitado y las razones de la decisión positiva o negativa

DE LA IMPUGNACIÓN

La entidad accionante, impugnó oportunamente la decisión de primera instancia, indico que el 14 de septiembre notifico la respuesta al accionante, existiendo un hecho superado.

CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

De acuerdo con el artículo 86 Superior y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para resolver la impugnación interpuesta al ser superior funcional del juez de primera instancia.

3.2 Del mecanismo idóneo de protección de derechos constitucionales fundamentales

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede, mediante la acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3 Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la decisión adoptada por el *a quo* debe confirmarse o por el contrario revocarse.

3.4 Caso concreto

En relación con el contenido del artículo 23 superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto al alcance del derecho invocado afirmó que no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se brinde a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de **fondo y de manera clara, precisa y congruente** con lo solicitado, y (iii) debe ser **puesta en conocimiento del peticionario**, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por su parte, la **Ley 1755 de 2015** por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas y su oportuna respuesta estableció:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

(...)”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la acción, ha de referirse este Juzgado al fenómeno conocido como carencia actual de objeto por hecho superado, frente al cual, la Corte Constitucional en sentencia CC T-038-2019, reseñó:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Bajo esta arista, y atendiendo lo señalado por la accionada en su escrito de impugnación, se tiene por parte de la entidad accionada, emitió respuesta al derecho de petición el 14 de octubre de 2023, mediante el radicado 202342110405171 notificada en la misma data, según documentales vistas a folios 7 a 26 del cuaderno 9, tal como se visualiza en la siguiente imagen:



Bogotá D.C., septiembre 14 de 2023

Señor(a)
TAMAYO
Juan David Tamayo Franco
Juzgados+Id-404196@juzto.co

Email: entidades+Id-356016@juzto.co
Bogotá - D.C.

REF: EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN FALLO DE TUTELA 2023-00728
JUAN DAVID TAMAYO FRANCO

Respetado (a) señor (a) **Juan David Tamayo Franco**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En relación con lo solicitado por usted en su escrito de petición, esta Subdirección da respuesta en los siguientes términos:

Es así, que esta Secretaría no ha vulnerado derecho alguno al accionante, y se mantiene presta a atender las solicitudes de los ciudadanos, en el cual en la respuesta brindada se da respuesta punto por punto de lo solicitado por el accionante.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 300 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: La intención es calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/VL2R2GJAJN1F9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio."

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de gobierno en www.movilidadbogota.gov.co



SDC
202342110405171
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

reglas propias del juicio, esto es en este caso, a los procedimientos y etapas descritas en el Código Nacional de Tránsito, mediante el cual se garantiza el respectivo debido proceso.

En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

Jorge Hernan Gonzalez Portela
Subdirección de Contravenciones
Fecha: febrero 20 de 2023 10:23 AM
Anexo: lo anulado en el escrito

Elaboró: Blanca Edelmira Jegen Hernandez-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 300 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: La intención es calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/VL2R2GJAJN1F9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio."

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de gobierno en www.movilidadbogota.gov.co



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 53601
Emisor: tutelassdm@movilidadbogota.gov.co
Destinatario: entidades+ld-356016@juzto.co - entidades+ld-356016@juzto.co
Asunto: RADICADO SDM No-202342110405171
Fecha envío: 2023-09-14 11:11
Estado actual: Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/14 Hora: 11:20:06	Tiempo de firmado: Sep 14 16:20:06 2023 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa	Fecha: 2023/09/14 Hora: 11:20:10	Sep 14 11:20:10 ei-c205-282ei postfix/smtp[24112]: 331881248819: to=<entidades+ld-356016@juzto.co>, relay=aspmx1.google.com[142.251.16.27]:

Conforme lo anterior es claro que, entre la fecha de interposición de la tutela y el presente fallo, se resolvió el pedimento del accionante relacionado con un derecho de petición radicado el 28 de julio de 2023, mismo que fue resuelto por la entidad accionada mediante la comunicación del 14 de septiembre de 2023, la cual le brinda la información requerida al accionante según sus pedimentos.

Conforme a lo anterior, se indica que, en este asunto, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

TERCERO: Por el medio más eficaz entérese de esta decisión a las partes y al a quo mediante oficio, art. 16 decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

Envío expediente de tutela número 11001310500420230038800 a Corte Constitucional.

Envío Tutela corte constitucional <correoet@corteconstitucional.gov.co>

Lun 2023-10-23 17:09

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **16** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230038800** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío

lunes, 23 de octubre de 2023

Número Expediente

11001310500420230038800

Relación de Archivos

- 02SegundaInstanciaFalloHechoSuperado.pdf -->276441 Bytes
- 01Tutela.pdf -->477403 Bytes
- 02Anexos.pdf -->187302 Bytes
- 03ActaReparto.pdf -->368890 Bytes
- 04AutoAdmite.pdf -->351701 Bytes
- 05ConstanciaNotificacionAuto.pdf -->434990 Bytes
- 06ContestacionMovilidad.pdf -->1561314 Bytes
- 07Sentencia.pdf -->548480 Bytes
- 08ConstanciaNotificacionSentencia.pdf -->440818 Bytes

- 09CumplimientoFallo.pdf -->2671058 Bytes
- 10Impugnacion.pdf -->2921580 Bytes
- 11AutoConcedelImpugnacion.pdf -->319361 Bytes
- 12ConstanciaNotificacionAuto.pdf -->425583 Bytes
- 13ConstanciaEnvioReparto.pdf -->96136 Bytes
- 14ActaReparto.pdf -->368189 Bytes
- 03SoporteNotificacionFallo.pdf -->746888 Bytes

Cantidad 16

Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:

11001310500420230038800

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.